



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del Alzamiento Nacional y próximo el término de los procedimientos judiciales aun pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra, que definen y castigan el delito de rebelión adaptándolos a los tiempos actuales con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el Orden Público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía, los Organismos Armados de la Nación.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y dos del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos treinta y siete. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

Tercera. Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército.

Artículo doscientos treinta y ocho. Serán castigados con la pena de muerte los que induciendo a los rebeldes promueban la rebelión o la sostengan y al de mayor empleo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo, que se pongan a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dadas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo doscientos treinta y nueve. Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin identificación con ella ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamiento mismo.

Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cual

quier forma hicieren la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos cuarenta. Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella, serán castigados de conformidad a la ley Penal Común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máximo la pena que en cada caso corresponda.

Artículo doscientos cuarenta y uno. Las autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el artículo doscientos treinta y ocho, sufrirán la pena de prisión de seis meses y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos cuarenta y dos. Quedarán exentos de pena:

Primero. Los que no estando comprendidos en el artículo doscientos treinta y ocho se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los Bandos de Guerra.

Segundo. Los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.»

Artículo segundo. Los artículos ciento veintiocho al ciento treinta y cinco inclusive del Código Penal de la Marina de Guerra, se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta ley, para el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Las disposiciones estableci-

das por esta ley no tendrán carácter retroactivo ni aún en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

LEY

Es propósito constante del Gobierno atenuar el rigor de las leyes que sancionan los delitos derivados del pasado movimiento rebelde, por lo que ha publicado numerosas disposiciones que tienden a conseguir que los que delinquieron influidos por propagandas y doctrinas erróneas puedan incorporarse a la vida normal, pero ha de exigir al mismo tiempo que en lo sucesivo nadie ose desviarse de una rigida disciplina social.

Al propio tiempo, para mejor alcanzar estos propósitos, es conveniente establecer la debida equiparación con el delito de rebelión militar de las transgresiones del orden juridico que tengan, una manifiesta repercusión en la vida pública, condensando en una disposición, con rango de ley, los distintos bandos y medidas excepcionales que se han dictado a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán considerados reos del delito de rebelión militar y penados con arreglo al Código de Justicia Militar o del Penal de la Marina de Guerra, en su caso según las reformas introducidas en los mismos por ley de esta fecha:

Primero. Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o dèsprestigio del Estado, Ejércitos o autoridades.

Segundo. Los que conspiren por cualquier medio o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones con los mismos fines expresados en el apartado anterior.

Tercero. Los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas.

Cuarto. Los que realicen actos con propósito de interrumpir o perturbar los servicios de carácter público o las vías y medios de comunicación o transporte.

Podrán también tener este carácter los planes, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin po-

litico y causen graves trastornos al orden público.

Quinto. Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.

Artículo segundo. La Jurisdicción de Guerra será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta ley, los que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, en cuya tramitación se observarán las normas del decreto de seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, salvo que su competencia corresponda a las Jurisdicciones de Marina o Aire por razón de la persona responsable o del lugar en donde se cometan dichos delitos.

No obstante, las autoridades judiciales militares podrán dejar de conocer de aquellas causas incoadas por delitos comprendidos en la presente ley y acordar su remisión a la Jurisdicción ordinaria cuando estimen que los hechos que las originan, por su índole y naturaleza, no afectan de modo directo al orden público o a los Ejércitos.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministros respectivos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición transitoria

Quedan derogadas las leyes, disposiciones y bandos dictados hasta la fecha de la presente ley en cuanto en los mismos se califiquen de rebelión militar hechos distintos a los comprendidos en esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

L E Y

El deseo de continuar la trayectoria de benevolencia establecida con las distintas disposiciones encaminadas a atenuar los efectos y consecuencias de las resoluciones judiciales acordadas para los que delinquieron con ocasión de la pasada guerra de liberación, determina, en el momento presente la oportunidad de limitar los resultados que, en el orden económico, tienen los preceptos legales vigentes para quienes se encuentran actualmente en situación de libertad condicional por aplicación de alguna de las distintas medidas de gracia que se han dictado y que, por lo tanto, no han dejado extinguidas por completo sus responsabilidades de naturaleza penal.

Por todo ello, dispongo:

Artículo primero. Se otorga el derecho a re-

conocimiento y abono de los haberes pasivos que por sus años de servicio pudieran corresponderles con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a todos aquellos funcionarios civiles o militares, que habiendo sido objeto de condena se encuentren en situación de libertad condicional, siempre que, como consecuencia de la pena que sufren actualmente, ya sea la que originariamente se les impuso o la que resulte de indulto o conmutación, no hayan perdido el derecho a la declaración y abono de los citados haberes pasivos.

Artículo segundo. Por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y Consejo Supremo de Justicia Militar se efectuarán, a instancia de los interesados, las clasificaciones que procedan con arreglo a los términos de esta ley.

Artículo tercero. Las pensiones que se reconozcan al personal comprendido en el artículo primero sólo se abonarán a partir de la fecha de la presente ley, la que en este aspecto no tiene carácter retroactivo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la orden de 30 de Diciembre de 1942, autorizando al Instituto Nacional de Previsión para utilizar hasta el 10 por 100 del importe total de las cuotas recaudadas en los Regímenes obligatorios de Subsidio Familiar y de Vejez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la citada orden, en cuanto se refiere a la aplicación de una quinta parte de los recursos para la Mutualidad de Previsión, se entienda aclarado en el sentido de que esa quinta parte se destinará a la ampliación de los beneficios de los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, asegurados en la Mutualidad de la Previsión, en la forma que acuerde el Consejo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1943.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministeria.

(B. O. del E. del día 20 de M.)

Juzgados de primera instancia**ALMAZAN**

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza a un pordiosero, de unos 40 años, más bien moreno, tocado con una boina, vestido con chaqueta negra en buen uso, pantalón bastante destrozado, camisa kaki, calzado con abarcas y calcetines muy rotos, que el día 15 de Febrero próximo pasado estuvo en el pueblo de Nolay, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado a fin de ser oído en el sumario que se sigue con el núm. 6 del año actual, sobre intento de violación; apercibiéndole, que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referido pordiosero, poniéndolo en el Depósito municipal de esta villa a la disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Almazán 15 de Marzo de 1943.—Amando García Royo.—El Secretario, (ilegible.) 730

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Casimiro Dominguez Dominguez, de 33 años, hijo de José y de María, natural de Portugal y vecino de Alicante, calle de Sargento del Rio, núm. 10, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a ampliar su indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue con el núm. 52 del año 1941 sobre violación; apercibiéndole, que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo si fuere habido a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa.

Almazán 15 de Marzo de 1943.—Amando García Royo.—El Secretario, (ilegible.) 729

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita y llama al autor o autores del robo cometido el día 25 de Febrero pró-

ximo pasado en el establecimiento zapatería sito en esta villa, propiedad del vecino de la misma, D. Tomás Rodríguez, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que con tal motivo se sigue con el núm. 7 del año actual; bajo apercibimiento, que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores poniéndolos a la disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa caso de ser habidos, así como los objetos que les fueren ocupados.

Almazán 15 de Marzo de 1943.—Amando García Royo.—El Secretario, (ilegible.) 728

Ayuntamientos**PIQUERA DE SAN ESTEBAN 716**

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.022'33 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Piquera de San Esteban 8 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Ildefonso Rupérez.

SAN ANDRES DE SORIA 736

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 634'10 pesetas, más 3.055'98 que se hallan en el Banco de España de Soria que hacen un total de 3.690'08, se anuncia al público su reparto a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos dentro del plazo de diez días en esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos, y advirtiendo, que se concederán préstamos hasta de 1.500 pesetas con garantía personal bien probada.

San Andrés de Soria 18 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Patricio Arribas.

BAYUBAS DE ABAJO*Rectificación*

En el anuncio de subasta de este pueblo, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 22 de Marzo actual, aparecen consignados, por error, **11.294'473** metros cúbicos, debiendo ser **1.294'473**.

Lo que se publica para general conocimiento.